

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, las presentes diligencias indicando que la demandada ANA ITALIA LASPRILLA VERDUGO, allegó escrito notificándose de la demanda y el auto admisorio. Además, reposa en el expediente solicitud de la parte demandante para la aclaración y/o corrección del emplazamiento realizado por el despacho. Sírvase proveer


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

Palmira-Valle del Cauca, 30 de agosto de 2022

PROCESO:	FILIACIÓN <i>post mortem</i>
DEMANDANTE:	LEIDY JHOANNA QUIÑONEZ RIVERA
DEMANDADO:	ANA ITALIA LASPRILLA VERDUGO y otros
RADICADO:	765203110001202100044900

CONSIDERACIONES:

El día 07 de marzo de 2022 la parte demandada ANA ITALIA LASPRILLA VERDUGO, remitió escrito manifestando la notificación de la demanda y el auto admisorio No. 238 del 03 de marzo, a través de su correo electrónico mismo que fue relacionado por la parte demandante en el escrito de subsanación.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada a la demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE, razón por la cual, se correrá el traslado de la demanda, el cual empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que la conteste a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP.

Adicionalmente, reposa en el expediente solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante para la aclaración y/o corrección del emplazamiento realizado el día 24 de mayo de 2022, ya que se percató de que en el mismo se relacionó un proceso de unión marital de hecho, y no una investigación de la paternidad post-mortem; en aras de evitar una indebida notificación y poder continuar con el desarrollo del proceso, por lo que se hizo necesario por parte de esta judicatura realizar los trámites administrativos correspondientes con el Grupo de Soporte Tecnológico, para subsanar el error involuntario en el que incurrió el despacho.

Así las cosas, se logró realizar la corrección en la subclase del proceso del emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HAROLD ESCOBAR USURIAGA, el día 26 de agosto de los corrientes, fecha desde la cual se contarán los términos del art. 108 del C.G.P para que se tenga surtido el emplazamiento, con la finalidad de evitar futuras nulidades procesales.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA ITALIA LASPRILLA VERDUGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la demandada ANA ITALIA LASPRILLA VERDUGO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE por surtido el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HAROLD ESCOBAR USURIAGA, a partir del día 26 de agosto de 2022, de conformidad a lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 084 de hoy 31 de agosto de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA